

Seguidamente, se reproduce, con la debida autorización de su autor, el artículo que nuestro director, don Eugenio Cuelló Calón publicó en este ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES, con el título «¿Debe suprimirse la pena de prisión?». Finaliza este parte penitenciaria con un artículo de don Juan José Dichio, con el título de «Itinerario de la Penología».

En la Sección criminológica, encontramos un estudio de don Eugenio López de Gomara, sobre los aspectos psicopatológicos, sociales y criminológicos de los vagabundos y mendigos, que el autor elaboró durante el curso 1951-1952, en el Servicio de Neuropsiquiatría del Hospital Provincial de Madrid. Su autor, médico argentino, especializado en psiquiatría y criminología, realizó cursos de perfeccionamiento en España, y también en Francia, Alemania y Estados Unidos.

En «Temas bibliográficos» se hacen amplias reseñas de la «Criminología», de Stephan Hurwitz, sobre la traducción española publicada por la Escuela de Criminología, de la Universidad de Barcelona. Otra, de «Fundamentos del Trabajo Penitenciario», del Profesor de la Escuela de Estudios Penitenciarios e Inspector Nacional de Prisiones, de nuestra Patria, don Calixto Belaústegui Mas; y finalmente, se publica una nota sobre el Libro «Historia de la Criminalidad», de Gustavo Radbruch y Enrique Gwinner, sobre la traducción española de la Editorial Bosch, de Barcelona.

Por último, en los «Temas de actualidad» se hace reseña de los acontecimientos más importantes, dentro de la materia específica de que se ocupa esta Revista, y una nota necrológica dedicada a la Memoria del Profesor Eusebio Gómez.

DIEGO MOSQUETE

Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios

DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES.—MADRID

Número 37. Noviembre-diciembre 1958

LLOPIS SANCHEZ, Jesús, maestro de la Prisión provincial de Castellón:
«Psicología, Ética y Delincuencia»; págs. 820 a 832.

El avance de la Psicología ha producido como consecuencia que se considere al delincuente «no como perturbador del orden social establecido, sino como un hombre anormal, la etiología de cuya conducta hay que desentrañar».

En los apartados siguientes se refiere al determinismo y la libertad y a las relaciones entre la Ética y el Código, finalizando con un examen estadístico de la delincuencia en los últimos años, llegando a las siguientes conclusiones:

a) Que hay más delincuentes varones (83,4 por 100), que mujeres (67,2 por 100).

b) Que los delitos más frecuentes son los llamados comunes (67,2 por 100), y

c) Que las edades con mayores porcentajes son las comprendidas entre los veintidós y los cuarenta años (46,9 por 100).

RICO LARA, Manuel, Juez de Instrucción: «La inseminación artificial»; páginas 833 a 846.

Enfoca el autor el problema desde un doble punto de vista: El moral y el jurídico.

Considerado el tema en el primer aspecto, dedica especial atención a la posición de la Iglesia Católica. «Pío XII, de feliz recordación, dijo ante médicos de treinta países, reunidos en Roma en el año 1949, que la cuestión de la fecundidad artificial se plantea con gran urgencia, y ha precisado en diversos momentos en juicio moral sobre la misma, llegando a las siguientes conclusiones: 1) La fecundación artificial fuera del matrimonio ha de considerarse pura y simplemente como inmoral y el niño concebido en estas condiciones sería, por este hecho, ilegítimo, dado que la procreación para ser calificada de lícita ha de realizarse dentro del matrimonio. 2) La fecundidad artificial en el matrimonio, pero producida por el activo de un tercero, es igualmente inmoral y como tal debe reprobarse sin apelación.»

A veces también los esposos ante la ausencia de descendientes dudan cuál de ambos cónyuges sea realmente el estéril y para esclarecerlo acuden al adulterio voluntario. Son estos procedimientos inmorales, capaces de llevar la tragedia al seno del matrimonio. Se puede decir que el marido estéril que consiente sea fecundada artificialmente su mujer, no sólo tolera un acto incalificable sino que no legitima en conciencia el fruto de una concepción a la que ha sido ajeno, sin que pueda traerse el argumento jurídico de que allí donde se consiente no hay injuria. Mas queda pendiente una incógnita: ¿cuál debe ser la conducta del esposo estéril si se niega la posibilidad de que su esposa sea fecundada por procedimientos médicos? Su Santidad Pío XII da la solución: Se puede sugerir el sistema de adopción entendiéndose por tal la clásica institución de tomar sobre sí la carga y cuidado de un niño ajeno a la intervención de ambos esposos.»

Desde el punto de vista jurídico distingue entre el aspecto penal y el civil del problema.

Al estudiar el tema dentro del ámbito de nuestro derecho, comienza exponiendo las opiniones de Batle, Martínez del Val, Cuello Calón, Savatier, Ivar Štrahl y Telho Collignon, llegando a la conclusión de que se podría proponer «la tipificación de una nueva figura de delito, dentro de los que denominaríamos clínicos: delito de inseminación artificial sin consentimiento del marido y con espermia proveniente de un tercero. En su sanción y configuración habría un gran paralelismo con el adulterio, pero dando cabida a una atenuación de la pena en el supuesto normal de que la mujer quisiese realizar el acto, o mejor, receptáculo del mismo, conducida por el noble deseo de la maternidad. Pero mientras esta materia no sea recogida por la ley penal, con

el debido casuismo, no debemos forzar el articulado del Código, ajeno a una realidad científica aún incipiente en nuestra patria».

En el campo del Derecho civil, estima el autor que la inseminación artificial puede tener amplias repercusiones. Examina con especial atención la realizada en mujer casada, distinguiendo entre la inseminación *homóloga* y la *heteróloga*.

En la inseminación homóloga «aparece en primer plano la calificación del hijo, desde el punto de vista de su posible legitimidad. No hay duda de que el fruto de esa inseminación tiene definidos a sus progenitores en el ámbito biológico y social, ya que están unidos en matrimonio. Es el supuesto, nada infrecuente, de soldados americanos enviados a Corea y cuya semilla fué transportada en avión, con las naturales garantías de identidad e inseminada la esposa del soldado ausente. El hijo fecundado por este procedimiento tiene en el derecho positivo español la calidad de legítimo, al haber sido procreado dentro del marco lícito del matrimonio; si bien haya que poner serios reparos desde el punto de vista moral y religioso».

La *heteróloga* es el supuesto más penoso, pues el donador de esperma no es el esposo, sino un tercero.

En este supuesto la cuestión se presenta más confusa. Para el autor «los hijos procedentes de la inseminación artificial de la esposa sin consentimiento del marido y con activa intervención de tercero, serían denominados jurídicamente como *hijos adulterinos inseminados*, denominación harto artificiosa, pero imprescindible para precisar su verdadero origen. Respecto a los derechos de estos hijos no hay inconveniente en reclamar para ellos los mismos que disfrutaban los hijos ilegítimos no naturales; es decir, la posibilidad de reclamar alimentos».

Finaliza el autor afirmando que el hombre camina por derroteros que cada vez con mayor intensidad le apartan de Dios, y que, por ello, frente al coloso edificio de la Ciencia, deben emerger las palabras del Kempis «que nos recuerdan la vanidad de lo perecedero, invitando al hombre a desviar su corazón de lo visible y traspasarlo a lo invisible porque los que siguen su sensualidad manchan su conciencia y pierden la gracia de Dios».

VILLAGOMEZ RODEL, Alfonso, Juez de primera instancia e instrucción:
«*Delitos deportivos*»; págs. 947 a 861.

El actual e interesante tema de los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los deportes es estudiado en un doble aspecto: el penal y el procesal. Con relación al delito deportivo distingue entre las teorías positivas y las negativas.

La primera son las que admiten la persecución de estos delitos, bien a título de dolo directo o eventual, de culpa o preterintencionalidad.

Las negativas tienen de común el sostener que estos hechos caen fuera del ámbito del derecho penal y señalan como causa de justificación:

1. El consentimiento de la víctima.

2. La ausencia de móvil antijurídico.
3. La inexistencia de dolo.
4. El fin recaudado por el Estado.
5. La costumbre contra ley, etc.

Después de examinar estas teorías, fija el autor su postura manteniendo una posición ecléctica y distingue entre los delitos deportivos dolosos y los culposos.

Los primeros «son aquellos en que el jugador, violando o aprovechándose astutamente de las reglas del juego sin infringirlas, comete un hecho delictivo que imputará a título de dolo directo cuando se produce el resultado previsto, y título de dolo eventual cuando hay posibilidades de previsión partiendo de un acto ilícito, cual es la infracción de los reglamentos del juego. Del Vechio cita un caso típico del boxeador Kid Sullivan, que un combate, boxeando con guantes preparados, dejó ciego a su adversario.

«Se imputarán estos hechos a título de culpa cuando el resultado delictivo no se ha previsto, pero hubo posibilidades de prever (previsibilidad en su sentido amplio).

«Teniendo en cuenta lo establecido en nuestro artículo 565, pueden castigarse dichos hechos partiendo de la imprudencia o negligencia.»

Desde el punto de vista del derecho procesal distingue los siguientes supuestos:

- 1.º Delitos cometidos por un jugador contra otro.
- 2.º Delitos cometidos por los jugadores contra los espectadores.
- 3.º Delitos cometidos por los espectadores contra los jugadores.
- 4.º Delitos cometidos por los espectadores entre sí.
- 5.º Delitos cometidos contra las autoridades que presencian las competiciones.

Seguidamente, determina cómo ha de procederse en cada uno de ellos, con un acertado criterio.

CÉSAR CAMARGO HERNÁNDEZ.

Revista Española de Derecho Militar

Número 6. Julio-diciembre 1958

De los tres artículos que componen la sección doctrinal o «estudios» de este número dos están dedicados a materia penal.

CASTEJON, Federico: «La disciplina y el valor y sus opuestos delictivos» (Esbozo de una psicología militar); págs. 9 a 22.

Como el autor advierte por nota, el artículo es un remozamiento de una conferencia que con el mismo título y sobre la misma materia pronunció en 1921.